

PROCESO EJECUTIVO
RDO. No. 2022-231

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandada en escrito allegado oportunamente manifiesta interponer recurso de reposición en contra del auto que negó la nulidad interpuesta por indebida notificación

Su inconformidad radica en que la notificación electrónica no se realizó en debida forma, que su poderdante solo tiene acceso y conocimiento de la demanda, al momento de ingresar al LINK remitido por este despacho, que el auto que negó la nulidad de la notificación presentada por la parte demandante, estaría vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de

Su poderdante.

Frente a los pronunciamientos de la recurrente y revisado nuevamente el expediente Digital encuentra el despacho que a folio 9 del cuaderno Principal se observó que la apoderada de la parte demandante allega un correo de fecha 2 de agosto de 2022 donde acerca certificación y la notifica electrónica de la demanda que cursa en este juzgado, adjuntando los archivos en pdf el formato de notificación electrónica, Cuerpo de la demanda anexos y auto admisorio de la demanda, enviado con copia a este juzgado remitido a la dirección de correo electrónico andersongelvezd@gmail.com según consta en la trazabilidad del ID del mensaje 386514 de la empresa SERVIENTREGA donde consta que el mensaje fue recibido satisfactoriamente y abierto por el destinatario; que a pesar de habersele enviado el Link del expediente solicitado por el demandado por parte de este despacho no se puede pretender revivir términos cuando ya había sido notificado con anterioridad guardo silencio.

Así las cosas y frente a lo expuesto, y con estos mismos argumentos que negó la nulidad para el despacho es claro que el demandado se notificó conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, durante el término del traslado respectivo, guardó silencio; por tal razón no se revocara ni modificara.

Ahora como también interpone recurso de apelación, se negará su pedimento, toda vez que es un proceso de única instancia conforme lo establece el Art. 384-9 del C.G.P.

Frente a los anteriores pronunciamientos el recurso no verá prosperidad y en consecuencia la providencia censurada permanecerá incólume.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal del Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer la providencia censurada del 26 de enero de 2023 y que se ordenó notificar en legal forma el 31 de enero de la misma anualidad por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, toda vez que es un proceso de única instancia conforme lo establece el Art. 384-9 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ

